

AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE ALICANTE

Andrés García Ribera, Letrado del Colegio de Valencia y de D. Daniel Garijo Sanz, Secretario General de la Federación de Administración Pública de la Confederación General del Trabajo de la Universidad de Alicante, según se acredita mediante escritura notarial, que se acompañan como documentos UNO, con domicilio a efectos de notificaciones en la sede del sindicato Confederación General del Trabajo en la calle José Reus García nº 3 entresuelo de 03010-Alicante, ante el juzgado de lo Contencioso-Administrativo comparece y como mejor proceda en Derecho,

DICE:

Que, por medio del presente escrito **INTERPONGO RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**, conforme a los requisitos del artículo 56.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa a tramitar por el procedimiento abreviado, y formulo la correspondiente demanda contra la Resolución del Gerente de la Universidad de Alicante de 13-02-2008, notificada a la Sección Sindical de CGT el 20-02-2008 y que se acompaña como documento número DOS.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, apartados 1 y 2 de la Ley 29/98, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, los recursos sobre cuestiones de personal que no se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicio de funcionarios públicos de carrera se sustanciarán por el procedimiento abreviado, el cual se iniciará mediante escrito de demanda, sobre la base de los siguientes,

HECHOS

Primero.- Habiendo procedido la Universidad de Alicante a la notificación a la Sección Sindical de la Confederación General del Trabajo de la oferta de empleo público para el año 2008, se ha

comprobado que en dicha oferta se incluye la provisión de 9 plazas de Gestor.

Segundo.- Que de acuerdo con la Relación de Puestos de Trabajo de 20-10-2005 la Sección Sindical de CGT ha localizado 23 plazas de Gestor- al margen de las 9 que se han incluido para su provisión el 2008- que figuraban vacantes y dotadas presupuestariamente y que actualmente continúan vacantes, sin que su provisión se haya incluido para el ejercicio 2008.

Tercero.- Las plazas referidas en el párrafo anterior, son las siguientes:

PF 10015
PF 10016
PF 10058
PF 10059
PF 10081
PF 4271
PF 6083
PF 6126
PF 6140
PF 6160
PF 6190
PF 6195
PF 6215
PF 6238
PF 6267
PF 6308
PF 6818
PF 6924
PF 6944
PF 6945
PF 6955
PF 6969

Cuarto.- Con fecha 20-12-2007 la Sección Sindical de CGT de la Universitat d'Alacant, presentó escrito al Rector de la Universidad que las 23 plazas de gestor vacantes, al menos desde 2005, se incluyan en la oferta de empleo de 2008. Se acompaña como documento número TRES.

Quinto.- Mediante resolución del gerente de la Universidad de Alicante de fecha 13-02-2008 notificada a mis mandantes el 20-02-2008, dicha Gerencia entiende que no procede modificar el contenido de la oferta de empleo del año 2008.

Sexto.- La Asamblea de afiliados de la Sección Sindical de CGT en la Universidad de Alicante acordó recurrir en vía contencioso-administrativa la resolución del gerente de la Universidad de fecha 13-02-2007, notificada el 20-02-2007. Se acompaña copia del Acta de dicha Asamblea como documento número CUATRO.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A) JURÍDICO-FORMALES

I.- Competencia funcional y territorial. El artículo 8.3 de la Ley Jurisdiccional atribuye a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo la competencia para conocer en única o primera instancia de los recursos que se deduzcan frente a los actos de organismos, entes, entidades o corporaciones de derecho público, cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional. Por su parte la regla primera del artículo 14.1 de la Ley Jurisdiccional establece que con carácter general, será competente el Juzgado en cuya circunscripción tenga su sede el órgano que hubiera dictado la disposición o acto impugnado.

II.- Procedimiento Abreviado. El artículo 78.1 de la Ley Jurisdiccional establece que los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo conocerán por el procedimiento abreviado de los asuntos de su competencia que se susciten sobre cuestiones de personal al servicio de las Administraciones Públicas.

III.- Legitimación activa y pasiva. El sindicato recurrente ostenta un interés legítimo de conformidad con el artículo 19.1. b) de la Ley Jurisdiccional para la defensa de derechos e intereses legítimos colectivos y la Administración demandada ostenta la legitimación pasiva de acuerdo con el artículo 21.1.a) de la Ley Jurisdiccional Contencioso-Administrativa.

IV. Representación y Defensa. En las actuaciones ante órganos unipersonales las partes podrán conferir su representación y ser asistidas por Abogado.

V. Plazo. El recurso se interpone dentro de los dos meses desde el día siguiente a la de la notificación de la resolución impugnada según señala el artículo 46.1 de la LJCA.

VI. La cuantía del recurso se indeterminada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2 de la LJCA.

B) JURÍDICO –MATERIALES

1º) La Resolución impugnada presenta serias irregularidades de carácter formal al no expresar si es definitiva o no en vía administrativa, qué recursos caben contra ella y plazos para interponerlo. Tratándose de una solicitud dirigida al Rector de la Universidad es firmada por el gerente sin especificación de si lo es por delegación o en el ejercicio de competencias propias. Obligaciones éstas que vienen impuestas en los artículos 89.3 y 13.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sobre el fondo de la misma, cabe decir que existe disconformidad

en cuanto al número de plazas de Gestor vacantes, según el sindicato recurrente que toma como base la RPT de 2005 existen 23 vacantes de Gestor al margen de las 9 convocadas, por su parte la Gerencia de la Universidad dice que las plazas vacantes de Gestor ocupadas por funcionarios interinos son 19, de las cuales 9 se incluyen en la oferta de empleo del año 2008. La diferencia puede estribar en que no todas las plazas vacantes están cubiertas por funcionarios interinos y algunas de ellas lo estén en comisión de servicios. El número real de plazas de Gestor vacantes se determinará en período probatorio, pero en cualquier caso la Universidad reconoce que 10 plazas ocupadas por interinos no se convocan en la oferta de empleo de 2008.

2º) El artículo 70 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público establece que las necesidades de recursos humanos, con asignación presupuestaria, que deban proveerse mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso serán objeto de la Oferta de empleo público, o a través de otro instrumento similar de gestión de la provisión de las necesidades de personal, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas y hasta un 10% adicional, fijando el plazo máximo para la convocatoria de los mismos.

Por su parte el artículo 10.1 del Estatuto Básico del Empleado Público define al funcionario interino como aquél que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, es nombrado como tal para el desempeño de funciones propias de funcionario de carrera, siempre que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera.
- b) La sustitución transitoria de los titulares.
- c) La ejecución de programas de carácter temporal.
- d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de seis meses, dentro de un período de doce meses.

Tratándose de plazas vacantes al menos desde el año 2005 no puede incardinarse su cobertura de manera interina en ninguno de los

supuestos contemplados en el Estatuto Básico del Empleado Público. Además, el apartado cuarto del citado artículo 10 establece que en el supuesto previsto en la letra a) del apartado 1, las plazas vacantes desempeñadas por funcionarios interinos deberán incluirse en la oferta de empleo correspondiente al ejercicio en que se produce su nombramiento y, si no fuere posible, en la siguiente, salvo que se decida su amortización.

Precisamente el cumplimiento de este precepto es lo que se pretende con esta demanda, entendiéndose que no cabe su amortización cuando el transcurso de los años ha demostrado su naturaleza estructural en la relación de puestos de trabajo en la Universidad, siendo su cobertura interina necesaria por razones de necesidad y urgencia. La normativa que citamos es plenamente aplicable en el ámbito de la Universidad de Alicante según lo dispuesto en el artículo 2.1 del Estatuto Básico del Empleado Público.

3º) Algunas de las plazas relacionadas no se encuentran provistas por funcionarios interinos y se hallan cubiertas en comisión de servicios, vulnerando lo dispuesto en el artículo 64 del Real Decreto 364/95, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso de del Personal al Servicio de la AGE y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios., el cual establece que cuando un puesto de trabajo quede vacante podrá ser cubierto, en caso de urgente e inaplazable necesidad, en comisión de servicios de carácter voluntario, con un funcionario que reúna los requisitos establecidos. No obstante las comisiones de servicio tendrán una duración máxima de un año prorrogable por otro en caso de no haberse cubierto con carácter definitivo.

El apartado quinto del citado artículo 64 del Real Decreto 364/95, señala que los puestos de trabajo cubiertos temporalmente en comisión de servicios, serán incluidos en la siguiente convocatoria de provisión por el sistema que corresponda.

Similar tenor se recoge en la regulación de las comisiones de servicio del artículo 36 de la Ley de la Función Pública Valenciana. Las comisiones de servicio tendrán siempre carácter temporal y son posibles:

- c) Por razones técnicas del servicio a prestar que exija la colaboración de personas con especiales condiciones profesionales o de preparación técnica. No procederá su otorgamiento para el desempeño de puestos de plantilla o de carácter permanente que corresponda cubrir por concurso o libre designación, a no ser en puestos desiertos en las convocatorias correspondientes.
- D) Para cubrir puestos cuyo desempeño se considere necesario y que deban quedar reservados por imperativo legal.
- E) Con carácter forzoso por necesidad del servicio, cuando un puesto de trabajo desierto por concurso sea de urgente provisión y no exista personal voluntario.

En los casos a) y c), las comisiones de servicio no podrán exceder de un año, y, en caso de ser necesario el mantenimiento del servicio, deberán ser ofrecidas públicamente al personal funcionario.

4º) En resumen, las plazas de Gestor relacionadas en el expositivo tercero de esta demanda se hallan cubiertas, al menos desde 2005, bien por funcionarios interinos, bien por funcionarios de carrera en comisión de servicios, dejando, por tanto, vacantes otras plazas de la relación de puestos de trabajo, y su mantenimiento no tiene encaje legal o reglamentario, debiendo ser convocadas en la próxima oferta de empleo.

Por lo expuesto,

AL JUZGADO SUPPLICO: Que teniendo por presentado este escrito junto con los documentos que se adjuntan, se sirvan admitirlo, tener por formalizada en tiempo y forma la demanda y, en su día, previo el recibimiento del pleito a prueba que desde ahora intereso, señale día y hora para la celebración de la Vista, requiriéndose a la Administración demandada el envío del expediente administrativo, y con la demás tramitación oportuna, dicte sentencia por la que, estimando la demanda revoque la Resolución del Gerente de la Universidad de Alicante, de fecha 13-02-2008, notificada a la Sección Sindical de la CGT el

20-02-2008, por la que se acuerda que no procede modificar el contenido de la Oferta de Empleo de 2008 y que se declare que las 23 plazas de Gestor vacantes, al menos, desde 2005, se incluyan en la próxima Oferta de empleo público de la Universidad de Alicante, de conformidad con los preceptos invocados en el cuerpo de nuestro escrito.

OTROSÍ DIGO: Que interesa a esta parte, el recibimiento a prueba del procedimiento señalando desde este momento los siguientes puntos de hecho:

- F) La contenida en la documental que se acompaña a la demanda.
- G) Que se requiera a la demandada para que con carácter anticipado al acto del juicio oral, aporte el expediente administrativo.
- H) Que la Administración demanda certifique si las plazas enumeradas en el hecho tercero de nuestra demanda están cubiertas por funcionario de carrera y desde qué fecha, en caso contrario cuál es su forma de provisión y desde qué fecha.

SUPLICO AL JUZGADO: Tenga por interesado el recibimiento a prueba y provea de conformidad.

Alicante, a 14 de abril de 2.008



Andrés García Ribera
Letrado